



Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Rad: 50 001 11 02 000 2019 00039 00

Quejoso: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: BESALIÓN CASTAÑO ARIAS

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. de la fecha.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado BESALIÓN CASTAÑO ARIAS, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias¹, ordenada por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con el fin de investigar disciplinariamente al abogado BESALIÓN CASTAÑO ARIAS, ante una presunta transgresión del reglamento disciplinario del abogado, frente a las inasistencia a la audiencia de juicio oral -*sentido de fallo*- que fue programada dentro del trámite penal identificado con el radicado No. 50 001 60 00 567 2008 02558 00, el cual se adelanta en el despacho compulsante.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado BESALIÓN CASTAÑO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.985.373, y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 62.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital

² Ver archivo No. 02 del expediente digital



El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 23 de mayo de 2023⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado BESALIÓN CASTAÑO ARIAS, ante la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, contenida en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, así como el incumplimiento al deber previsto en el **numeral 10º del artículo 28 ejusdem**⁵, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

[...]”.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Anexos de la queja, correspondiente al acta de la audiencia de sentido de fallo realizada el 16 de enero de 2019, dentro del radicado No. 50 001 60 00 567 2008 02558⁶, trámite penal promovido en contra de HECTOR RAUL FRANCO ROA, por el delito de prevaricato por acción, dentro del cual se constata la calidad de defensor contractual por parte del

³ Ver archivo No. 04 del expediente digital

⁴ Ver archivo No. 49 del expediente digital

⁵ Imputación de cargos vigente para el momento de proferir fallo, aclarando que, la realizada anteriormente, para el 07 de febrero de 2022 (ver archivo No. 20 exp. digital) fue declarada nula mediante proveído del 18 de abril de 2023 (ver archivos No. 31 exp. digital), por omitir el señalamiento del deber desconocido.

⁶ Ver archivo No. 01 del expediente digital



inculpado, en el mismo sentido, se extrae su inasistencia para ese citatorio, derivando en la compulsión de copias que hoy nos ocupa.

2. Inspección judicial realizada al expediente No. 50 001 60 00 567 2008 02258⁷, adelantado por el delito de falsedad en documento público y prevaricato por acción en contra del señor HECTOR RAÚL FRANCO ROA, dentro del cual se corrobora que el inculpado actuaba como defensor de confianza del procesado señalado, quien de acuerdo a la diligencia probatoria dejó de asistir o trunco la realización de las siguientes diligencias:

- a. Audiencia de alegatos y sentido del fallo del **15 de septiembre de 2017**. Prescrita para el momento de la imputación de cargos.
- b. Audiencia de alegatos y sentido del fallo del **11 de octubre de 2017**. Prescrita para el momento de la imputación de cargos.
- c. Audiencia de alegatos y sentido del fallo del **23 de febrero de 2018**. Prescrita para el momento de la imputación de cargos.
- d. Audiencia de sentido del fallo del **16 de enero de 2019**.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

Dentro del trámite procesal se advierte que, en audiencia de juzgamiento, celebrada el 13 de octubre de 2021⁸, el inculpado refirió que, examinando el contenido de la grabación de la audiencia que ordeno la investigación, observa que los señalamientos sobre presuntos comportamientos irregulares los realiza el representante del ministerio público, pero sin precisar cuales son las audiencias a las que ha dejado de asistir, deficiencia en la que presuntamente también incurrió el despacho compulsante, al omitir señalar los citatorios a los que no ha comparecido, dentro del trámite penal que se adelanta en contra del ciudadano HECTOR RAUL FRANCO ROA.

⁷ Ver archivo "APCD 07-02-2022", ubicado en la carpeta "Cd's Expediente" del expediente digital, ver a partir del minuto 02:40 de la grabación

⁸ Ver archivo "2021-13-10 Audiencia.mp4" ubicado en la carpeta "Cd's Expediente" del expediente digital



Finaliza su intervención, requiriendo a la instancia para que solicite copia del expediente y así verificar como ha sido su proceder en calidad de defensor de confianza; menciona que, los jueces disciplinarios no están llamados a desarrollar investigaciones, cuando por parte del despacho judicial denunciante, no se ofrece claridad sobre los hechos objeto de controversia.

Alegatos de conclusión.

En audiencia de juzgamiento celebrada el día 02 de octubre de 2023⁹, la defensora de oficio, Dra. ZURELLA ROJAS MOLINA, refiere que, una vez revisados los fundamentos facticos que originaron la presente indagación y el pliego de cargos elevados, pretende para su representado, se tenga en consideración la modalidad de la conducta imputada, CULPA, así como también, se tenga a consideración de la instancia que frente al desarrollo del resto de diligencias en el trámite de marras, el inculpado cumplió con sus deberes como abogado contractual, situación que advierte, se puede corroborar a partir del acompañamiento que desplegó en la conclusión del caso.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos

⁹ Ver archivo No. 40 del expediente digital



exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor BESALIÓN CASTAÑO ARIAS, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa de copias ordenadas por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a efectos de investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el profesional del derecho BESALIÓN CASTAÑO ARIAS, derivada de la inactividad desplegada al interior de la causa penal No. 50 001 60 00 567 2008 02558, en especial su inasistencia a la audiencia de juicio oral *-sentido del fallo-* programada para el 16 de enero de 2019, lo que derivó en su suspensión.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, que corroboran que el investigado actuó dentro de la causa, en calidad de defensor de confianza de HECTOR RAUL FRANCO ROA, como se evidenció de las actas obrantes en el expediente, tesis que se corrobora por las expresiones del inculpado en su versión libre y por la inspección judicial realizada por el magistrado instructor.

Luego entonces, no le asiste duda a la instancia respecto de la intervención del inculpado dentro del trámite penal advertido, debiendo ahora, disponer el estudio frente al desarrollo de las audiencias de juicio oral, las cuales se vieron truncadas en su realización, por causas atribuibles al disciplinable, específicamente la correspondiente al **16 de enero de 2019**, como se estableció en el acápite probatorio (ver literal b del numeral 2º).



Así las cosas, la Sala identifica que, dentro de las presentes diligencias como se estableció, en la calenda advertida no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional por la incomparecencia del disciplinable; en el mismo tenor que, dentro del expediente no se reporta memorial o constancia, que contenga manifestaciones relacionadas con los motivos o causas de su actuación, a pesar de ser requerido para que rindiera las exculpaciones respecto a su omisión para concurrir a la cita mencionada por el despacho compulsante.

Valorados uno a uno los medios de prueba, como se reporta en el acápite correspondiente, los cuales una vez fueron trasladados al Dr. CASTAÑO ARIAS, quien no indicó o señaló los motivos por los que no asistió a la mentada diligencia, dedicando su versión a demeritar el contenido del acta que se anexo a la solicitud de investigación, calificándolo como impreciso, se puede corroborar la existencia de una acción objeto de reproche.

Atendiendo lo anterior, dilucidamos dos elementos que operan en la conducta del implicado, el conocimiento sobre las circunstancias en que debería ejecutar el encargo y su omisión de asistir a las fecha comunicada, lo que a la par, concuerda con la idoneidad de la calificación dispuesta para este caso, devenida de la necesidad de reprochar el comportamiento desplegado por el disciplinable, durante el trámite, que evito la evacuación de la diligencia, advirtiendo que las tesis defensivas planteadas, no conllevan la solicitud de absolución, dedicándose a aminorar la gravedad de los hechos investigados, al argüir imprecisiones en el contenido del acta de la citada diligencia, y el cumplimiento de los deberes deontológicos.

Por lo anterior, la Sala puede afirmar, que se encuentra probado su conocimiento sobre la existencia del proceso penal, debido a que ostentaban la calidad de defensor de confianza dentro de la causa aludida, así como también, la ausencia de justificaciones válidas para excusar la inasistencia a la audiencia de juicio oral programada, situación que demuestra la estructuración de la conducta por parte del profesional, quien con su actuar limitó la realización de la diligencia ilustrada.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto tenemos que, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o*



prosecución de las gestiones, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más tiempo del necesario para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado.

También incurre en falta quien ***deja de hacer oportunamente*** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual ***se hace***, pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien ***no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello.***

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el profesional del derecho que ***descuida la gestión***, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien ***abandona la gestión***, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Retomando el estudio, se vislumbra que el investigado contrario el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, obligación que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente, calificación que se reitera en la afectación injustificada al deber profesional de parte del jurista, respecto a su renuencia a asistir a la audiencia convocada para el **16 de enero de 2019**, conllevando con ello una suspensión temporal en el trámite adelantado.

En este punto, resulta válido aclarar dentro del reproche disciplinario elevado, que la Sala no desconoce las cargas que afrontan los profesionales del derecho y la citación paralela a diferentes diligencias, sin embargo, impone que, de conformidad a estas múltiples obligaciones, el defensor de manera diligente y acuciosa informe al despacho su imposibilidad de comparecer a la diligencia, o en caso extremo



justifique en los términos de Ley su inasistencia. De manera que, el deber de cumplimiento exigido al togado no reside únicamente en la comparecencia a las diligencias aludidas, sino también en su renuencia a justificar cumplidamente su imposibilidad de asistir a estas.

Por consiguiente, se despachan desfavorablemente las solicitudes encaminadas a la justificación de sus actos, advirtiendo que, frente a este pedido, como se adujo, no se arrimaron elementos con carácter suasorio suficiente, para excusar o justificar el comportamiento enrostrado, demostrando con ello, la corroboración del cargo imputado, en los términos expuestos en precedencia.

DE LA RESPONSABILIDAD

En criterio de la sala la conducta asumida por el disciplinable, reúne los elementos estructurales de la conducta tratados en los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber descuidado la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredieron el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de sus descuidos o negligencias en el desempeño de sus deberes y obligaciones, viéndose el juzgado compulsante en la necesidad de aplazar la audiencia convocada, a pesar de la congestión que registra la programación de una vista pública ante la excesiva carga laboral asignada a estos despachos.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al



investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un enorme perjuicio a la administración de justicia, quien se vio en la necesidad de reprogramar la realización de las audiencias, llegando al punto de tener que solicitar esta investigación, para evitar la continua dilación del proceso por parte del mentado profesional.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con acuciosidad y compromiso el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado abandonó a su representado a su suerte en el proceso de marras, actos negligentes, ante la inasistencia a las audiencias referidas, pues dejó de ejecutar de manera injustificada las actuaciones profesionales para las cuales había asumido un compromiso, afectando no solo los intereses de su poderdante, sino conllevando a obstaculizar la pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, dilató la actuación penal; por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En definitiva, resulta cuestionable las actividades del disciplinable, las cuales no se pudieron desvirtuar durante el trámite procesal disciplinario, ya que, dentro de las intervenciones surtidas, versión libre y alegatos de conclusión, se esgrimieron argumentaciones que no justificaron el actuar reprochado; por consiguiente, para la Sala resulta inocuo emitir un fallo absolutorio, al obrar elementos de prueba que nos lleven a percibir lo contrario.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR al abogado **BESALIÓN CASTAÑO ARIAS** con **CENSURA**, al encontrarlos responsables de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a los abogados disciplinable y al defensor de oficio designado por el despacho.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973394a782c6d9ef7ce7aaaf7a9c82bc4adb18ef30cd10d1bc4d071e878a4e43**

Documento generado en 12/10/2023 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>